

C.A. de Santiago

Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

PRIMERO: Que el 11 de mayo último comparece el abogado Carlos Wagner Soletic, en representación de Antonio Felipe Lucero Contreras, interponiendo acción de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (en adelante, SUSESO) y contra la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (en adelante, COMPIN), por haber rechazado el pago de sus licencias médicas.

Expone que el protegido trabaja en Metro S.A., como inspector de vías; en diciembre de 2016 fallecieron sus padres y desde ahí comenzó a sufrir acoso laboral por parte de su jefe directo, lo que le provocó crisis nerviosas. Encontrándose en tratamiento, los malos tratos continuaron, lo que trajo como consecuencia un trastorno adaptativo.

En una primera instancia, la COMPIN rechazó el pago de sus licencias médicas (cuatro, las cuales individualiza), decisión que fue mantenida por la SUSESO.

Estos actos, argumenta, han transgredido sus garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 N° 1, 2, 3, 9, 18 y 24 de la Constitución Política de la República, razones por las que solicita se acoja la presente acción, declarando que se paguen en forma íntegra todas las licencias médicas.

SEGUNDO: Que informó la SUSESO, solicitando el rechazo de la acción con costas, en primer lugar, por ser ésta extemporánea, dado que el 20 de noviembre de 2017, el protegido recurrió por primera vez ante la Superintendencia, primeramente reclamando contra la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, que calificó como de origen común la patología que presentaba y posteriormente, reclamó contra la COMPIN Región Metropolitana, que rechazó sus licencias médicas, extendidas por un total de 120 días, a contar del 20 de diciembre de 2017, por la causal de reposo no justificado.

Mediante el Oficio Ordinario N° 22.939, de 7 de mayo de 2018, la SUSESO dictaminó, en base a los informes de profesionales médicos de dicha institución, que procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección presentada es de origen común, por lo que no es posible establecer una relación de causa directa



entre el trabajo desempeñado y la patología, conforme lo exige la Ley N° 16.744.

Posteriormente, mediante presentaciones de 10 de mayo, 15 de junio y 24 de septiembre, todas del año 2018, el recurrente solicitó a la SUSESO que se reconsiderara el dictamen anterior y, además, reclamó por el rechazo por parte de la COMPIN de las licencias médicas ya indicadas.

En respuesta al reclamo, la SUSESO dictó el Ordinario N° 51.587, de 19 de octubre de 2018, rechazándolo por cuanto no existen nuevos elementos que hagan variar lo resuelto.

Con posterioridad, el 5 de febrero de este año, nuevamente el recurrente solicitó reconsideración ante la SUSESO, del ordinario anterior, siendo rechazado mediante Resolución Exenta N° R-01-S-06202-2019, de 11 de abril último, por cuanto los nuevos antecedentes no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral.

Ahora bien, el recurrente sólo interpuso la presente acción el 11 de mayo último, siendo que tenía conocimiento desde mucho antes de la denegación del pago de sus licencias, por lo menos desde el 10 de mayo de 2018, cuando acompañó los antecedentes sobre los rechazos de sus licencias médicas.

En subsidio, alegó la improcedencia de la acción interpuesta tratándose de materias de seguridad social, por cuanto el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución no se encuentra dentro del catálogo de derechos amparados por la acción de protección.

En subsidio de lo anterior, solicitó el rechazo del recurso, ya que, en primera lugar, explica todo el procedimiento del pago de licencias médicas, para luego indicar que la interposición de este recurso, desborda claramente los límites de la aplicación de la acción de protección, la que fue creada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados. En efecto, el “derecho a licencia médica” no reúne la condición de un derecho preexistente e indubitado.

Además, sostiene que el actuar de su parte ha sido en todo momento apegada a la legalidad vigente y sin arbitrariedad, pues el recurrente gozó de la autorización de un reposo de 219 días previos al primer rechazo, debiendo contar para la prolongación del reposo de la autorización de un médico psiquiatra, especialidad que no tenía el médico que otorgó las licencias.

Por último, aduce la ausencia de derechos vulnerados, todas razones por las que solicita el rechazo del recurso, con costas.



TERCERO: Que también informó la COMPIN, exponiendo que el rechazo de las licencias se fundó en los artículos 16 y 21 del Decreto Supremo N° 3, de 1984, y artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 7, de 2013, en base a los cuales el reposo prescrito no se encontraba justificado, conclusión fundada en base a los antecedentes tenidos a la vista y el análisis del registro histórico de licencias médicas, junto al informe del médico tratante y peritajes aportados, que no permiten vislumbrar argumentos que permitan justificar la necesidad de prolongación del reposo más allá del período que ya había sido autorizado previamente.

Sumado a ello, el recurrente no acompañó un informe médico emitido por un especialista en la materia, sin derivación al COSAM y sin período estimado de recuperabilidad ni fecha próxima de alta médica, conforme lo exige el Decreto N° 7, de 2013, previamente citado.

CUARTO: Que el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, dispone: “El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, **dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto** o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

QUINTO: Que de los antecedentes aportados por las partes, es posible tener por acreditado que el recurrente tuvo conocimiento del rechazo del pago de las licencias médicas que reclama, por lo menos desde el día 10 de mayo de 2018, fecha en la cual solicitó reconsideración para ante la SUSESO, respecto de la resolución de la COMPIN que rechazó el pago de las señaladas licencias.

SEXTO: Que, mediante su presentación de 5 de febrero del presente año, el recurrente solicitó reconsideración de la resolución de la SUSESO que confirmó la resolución de la COMPIN en cuanto al rechazo del pago de las licencias, lo que no puede considerarse como un trámite que permita renovar el plazo de treinta días establecido para la interposición de la acción de protección, por cuanto el recurrente tenía conocimiento desde mucho antes del acto por el cual recurre, cual es la denegación del pago de sus



licencias. Por esta razón, se concluye que la acción ha sido interpuesta de manera extemporánea, razón por la cual será rechazada.

En razón de lo anterior y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA** el deducido por Antonio Felipe Lucero Contreras, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y contra la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

N° Protección 37086-2019.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.